RESOLUCIÓN NÚMERO 362/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600292521

ANTECEDENTES

I. El 31 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600292521:**

> **"...***Se solicita copia del documento y acuse de recibido del "aviso de NO requerimiento, en materia de autorización del Impacto Ambiental" entregado por Minera Gorrión S.A. de C.V. el 17 de noviembre de 2020 en SEMARNAT - PUEBLA, para realizar actividades de exploración minera en el municipio de Ixtacamaxtitlán. Además, se solicita la respuesta oficial de la secretaría a este documento..." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio **ORP/119/2021** datado el 07 de septiembre de 2021, signado por el **Encargado de Despacho,** en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, informó al presidente del Comité de Transparencia informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada correspondientes a los ***Escritos de correspondencia ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020 y anexos y Oficio emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en contestación a la correspondencia del "aviso de NO requerimiento, en materia de autorización del Impacto Ambiental,*** contiene información susceptible de clasificar por tratarse de datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
- Escrito de correspondencia ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020 y anexos.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - domicilio - nombre del representante legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de

Oficio emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en contestación a la correspondencia.	- RFC del representante legal (persona física) - nombre de personas físicas autorizadas para recibir notificaciones - teléfono - firma del representante legal - nombre de representantes legales de la sociedad, diversos al que presenta la solicitud (personas físicas) - Credencial para votar del apoderado legal - coordenadas del área del proyecto - domicilio para recibir notificaciones - correo electrónico - nombre de personas físicas autorizadas para recibir notificaciones	Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con **ORP/119/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá

Datos Personales	Sustento
	otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
CURP	Que en las **Resoluciones RRA 09673/20 y RRA 12621** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Credencial para votar	Que en sus **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 12621/20** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

RESOLUCIÓN NÚMERO 362/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600292521

ANTECEDENTES

I. El 31 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600292521:**

> "...*Se solicita copia del documento y acuse de recibido del "aviso de NO requerimiento, en materia de autorización del Impacto Ambiental" entregado por Minera Gorrión S.A. de C.V. el 17 de noviembre de 2020 en SEMARNAT - PUEBLA, para realizar actividades de exploración minera en el municipio de Ixtacamaxtitlán. Además, se solicita la respuesta oficial de la secretaría a este documento..." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio **ORP/119/2021** datado el 07 de septiembre de 2021, signado por el **Encargado de Despacho,** en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, informó al presidente del Comité de Transparencia informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada correspondientes a los ***Escritos de correspondencia ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020 y anexos y Oficio emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en contestación a la correspondencia del "aviso de NO requerimiento, en materia de autorización del Impacto Ambiental,*** contiene información susceptible de clasificar por tratarse de datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
- Escrito de correspondencia ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020 y anexos.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - domicilio - nombre del representante legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de

Oficio emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en contestación a la correspondencia.	- RFC del representante legal (persona física) - nombre de personas físicas autorizadas para recibir notificaciones - teléfono - firma del representante legal - nombre de representantes legales de la sociedad, diversos al que presenta la solicitud (personas físicas) - Credencial para votar del apoderado legal - coordenadas del área del proyecto - domicilio para recibir notificaciones - correo electrónico - nombre de personas físicas autorizadas para recibir notificaciones	Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con **ORP/119/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá

Datos Personales	Sustento
	otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
CURP	Que en las **Resoluciones RRA 09673/20 y RRA 12621** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Credencial para votar	Que en sus **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 12621/20** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

Datos Personales	Sustento
	la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección electoral, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela	Que en la **Resolución 760/15** emitida por el INAI, señaló que proporcionar las **medidas y colindancias de la parcela**, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o

Datos Personales	Sustento
	consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.

VI. Que en el oficio **ORP/119/2021,** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono, correo electrónico**, **RFC, CURP, nombre de persona física, credencial para votar, Medidas y colindancias de la parcela,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los *Criterios y Resoluciones* emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII. Asimismo, referente a **datos de identificación del representante o apoderado legal y nombre de terceros autorizados** lo cual este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Datos Personales	Sustento
Datos de identificación del representante o apoderado legal	Que en el Criterio 01/09 el INAI estableció que los **datos de identificación del representante o apoderado legal**, es decir, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.
Nombre y firma de terceros autorizados	El **nombre y firma de terceros autorizados** no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una **persona física facultada para realizar determinados actos en representación** de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se **otorga validez al acto jurídico**. De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.
Nombre del representante legal	Que en la **Resolución RRA 1024/16** el INAI determinó que **el nombre del representante legal de una empresa no puede**

Datos Personales	Sustento
	ser susceptible de clasificarse, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas. De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, respecto de la información que integra los ***escritos de correspondencia ingresada con fecha 17 de noviembre de 2020 y anexos y Oficio emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, en contestación a la correspondencia del "aviso de NO requerimiento, en materia de autorización del Impacto Ambiental,*** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** en el oficio **ORP/119/2021;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a **datos de identificación del representante o apoderado legal y nombre de terceros autorizados**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat